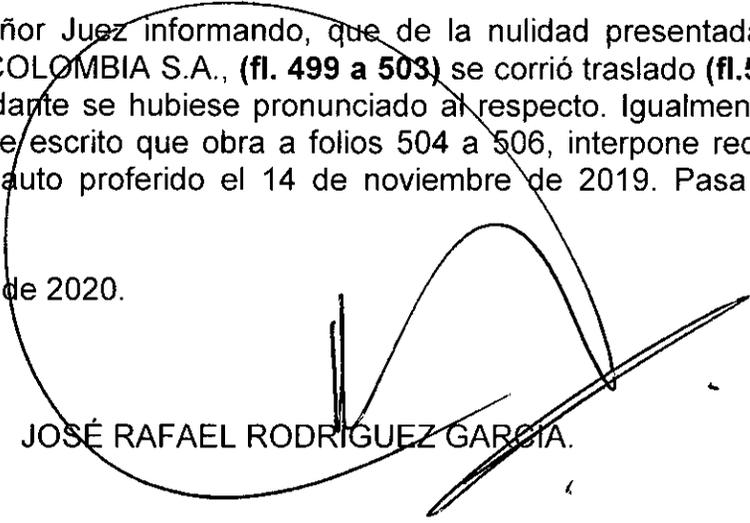


**ORDINARIO No. 2013-00388.**

Al Despacho del señor Juez informando, que de la nulidad presentada por la demandada COPA COLOMBIA S.A., (fl. 499 a 503) se corrió traslado (fl.508), sin que la parte demandante se hubiese pronunciado al respecto. Igualmente dicha demandada mediante escrito que obra a folios 504 a 506, interpone recurso de apelación contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2019. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 17 de enero de 2020.

El Secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitres de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho considera que como la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto del traslado de la nulidad presentada por la demandada COPA COLOMBIA S.A., se procede a dar trámite a la misma, observando que se fundamenta en los numerales 2º, 6º y 8º, del Art. 133 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme a lo previsto en el Art. 145 del C.P.T.S., alegando que el juzgado le negó la posibilidad de acceder a una segunda instancia, para efecto de pronunciarse respecto del auto que impartió aprobación a la liquidación de costas, de fecha 5 de marzo de 2019.

Igualmente expone que el Despacho no le dió trámite al recurso de apelación interpuesto, negándole a COPA COLOMBIA S.A., el derecho de acceder a una segunda instancia.

Señala que cuando se indica que la demanda ejecutiva fué presentada dentro de los 30 días siguientes a la sentencia, carece de todo sustento y toda validéz, por cuanto la sentencia de segunda instancia fue proferida el 27 de febrero de 2018, no obstante la solicitud de ejecución se presentó el 23 de agosto de 2019, fecha para la cual había transcurrido año y medio.

Por último aduce que existe una indebida notificación, teniendo en cuenta que en materia de notificaciones contamos con norma expresa conforme a la cual el auto de mandamiento de pago debe notificarse personalmente, Art. 41 C.P.T.S., forma esta de notificación que se ratifica en su Art. 108 del C.P.T.S., del cual hace transcripción.

De acuerdo a lo anterior el Despacho CONSIDERA, que dicha nulidad no puede prosperar, en razón a que este Juzgado de ninguna manera nego a la demandada COPA COLOMBIA S.A., la posibilidad de acceder a una segunda instancia, toda vez que que el fundamento del recurso de apelación interpuesto, fue subsanado por el Despacho, mediante proveído del 13 de agosto de 2019, al dejar sin efecto alguno el auto atacado, es decir el proferido el 5 de marzo de la misma anualidad, y al corregir el yerro cometido dentro del mismo y que fuera objeto de inconformismo; por consiguiente por sustracción de materia no se accedió a conceder dicho recurso.

El auto del 13 de agosto de 2019, (fl. 487 y 488), por el cual entre otras se imparte aprobación a la liquidación corregida, fué impugnado extemporaneamente el 23 de agosto del mismo año, más lo que hizo el juez fue

garantizar el derecho y rectificó un error cometido al insertar los valores y se hizo el ajuste del caso sobre los valores señalados por agencias por la superioridad, no puede modificarlos.

Ahora en cuanto a la presentación de la demanda ejecutiva, se desvirtúa la manifestación de la apelante, en razón a que de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 del C.G.P., aplicable analógicamente Art. 145 del C.P.T.S., donde en su inciso segundo, dice: "Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." Luego para el caso que nos ocupa el auto que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se notificó por estado el día 14 de agosto de 2019, y la demanda o solicitud de ejecución se presentó el 23 de agosto del mismo año, lo que indica que la misma fue presentada al tercer día ejecutoria del mencionado auto, es decir dentro de los 30 días que establece la norma en cita.

En lo que respecta a la indebida notificación, igualmente se desvirtúa dicha inconformidad, con base en la norma ya transcrita al establecer que si la demanda ejecutiva se instaura dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la notificación del auto de obedecer lo resuelto por el superior, el mandamiento de pago debe notificarse por estado, tal y como se efectuó dentro del presente proceso. Por lo tanto de acuerdo a todo lo anterior se niega la nulidad impetrada.

El auto que pretende se conceda apelación del 5 de marzo de 2019, (fl. 472), fué apelado el 13 de marzo/19, (fl. 480 a 482) en la que cuestiona la aprobación en cuanto a los valores de la liquidación que hizo el superior y no el despacho, por auto del 13 de agosto/19 (fl. 487 a 488, el despacho corrige la liquidación, porque los valores quedaron inicialmente invertidos, observese folio 488 y el error folio 472, con lo ordenado por el superior (fl. 449 vto) sentencia numeral 3º resolutive, en este auto 13 de marzo /19, se dejó sin efecto aprobación inicial del 5 de marzo de la misma anualidad, y se aprueba la liquidación, auto que no se apela, se insiste en la apelación del auto del auto del 5 de marzo de 2019; en concepto del despacho quedó en firme, advirtiéndose que la tasación de las agencias no es del resorte del despacho en esta actuación.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada COPA COLOMBIA S.A., contra el auto calendario 14 de noviembre hogaño, en el efecto devolutivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por haberse presentado dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 65 Modificado: L. 712/2001, art. 29., al efecto se concede a la parte recurrente el término legal para que aporte las respectivas expensas para la obtención de las copias requeridas.

En consecuencia, este Juzgado RESUELVE:

1º.- NEGAR la nulidad impetrada por la demandada COPA COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la motiva.

2º.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

J.R.R.G.

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO SALA LABORAL DEL CIRCUITO  
24 ENE 2020  
Secretaría

**ORDINARIO No. 2018-00502.**

Al Despacho del señor Juez, informando que a la demandada CERAMICA ANDINA LTDA., EN LIQUIDACIÓN, le fue remitida las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron entregadas en la dirección indicada, sin que dicha demandada hubiese comparecido para efectuarle la respectiva notificación. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 17 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Cúcuta, veintitres de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la demandada CERAMICA ANDINA LTDA., EN LIQUIDACIÓN, no compareció al Juzgado a fin de efectuarle la respectiva notificación a pesar de haber recibido las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a designarle CURADOR AD-LITEM, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art.16, al efecto se nombra al DR. WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, quien recibe notificaciones en la Av. 0 No. 15-12 Edificio Centro Quince, Int. 19 Barrio Caobos de esta ciudad. Comuníquesele, haciéndole las advertencias previstas en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 C.P.T.S., notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Igualmente se ordena el emplazamiento de dicha demandada, conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P., realizando las publicaciones en el diario EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA a criterio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**J.R.R.G.**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
RECIBIDA  
12 4 ENF 2020  
El día 12 de enero de 2020 se recibió el auto admisorio por anotación en causa que se le dio traslado a la demandada.  
El Secretario.

**ORDINARIO No. 2018-00508.**

Al Despacho del señor Juez, informando que a la demandada CERAMICA ANDINA LTDA., EN LIQUIDACIÓN, le fue remitida las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron entregadas en la dirección indicada, sin que dicha demandada hubiese comparecido para efectuarle la respectiva notificación. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 17 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Cúcuta, veintitres de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la demandada CERAMICA ANDINA LTDA., EN LIQUIDACIÓN, no compareció al Juzgado a fin de efectuarle la respectiva notificación a pesar de haber recibido las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a designarle CURADOR AD-LITEM de conformidad con lo preceptuado en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art.16, al efecto se nombra a la DRA. ELLA MERCEDINA L. IBARGUEN GONZALEZ, quien recibe notificaciones en la Av. 2 No. 15-45 Barrio La Playa de esta ciudad. Comuníquesele, haciéndole las advertencias previstas en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 C.P.T.S., notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Igualmente se ordena el emplazamiento de dicha demandada, conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P., realizando las publicaciones en el diario EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA a criterio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**J.R.R.G.**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
24 ENE 2020

Cúcuta, 23 de enero de 2020. Auto expedido por el Juez a las 6:00 a.m.

El Secretario,

**ORDINARIO No. 2018-00520.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad demandada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial (fl. 389), quien dentro del término legal, dió contestación a la misma, (fl. 500 a 552). La parte actora no presentó reforma de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitres de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a reconocer al DR. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA , identificado con la C.C. No. 13'495.896 de Cúcuta y T.P. No. 65.687 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada ASEO URBANO S.A. ESP., conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el abogado LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, en calidad de apoderado judicial de ASEO URBANO S.A. ESP., por reunir los requisitos de Ley.

Aceptar la solicitud de integración de litisconsorcio necesarios, (fl. 545), en razón a que se dan los presupuestos del Art. 61 del C.G.P., aplicable por analogía, Art. 145 del C.P.T.S., respecto de las siguientes entidades CONSERVICIOS SAS, MANOS AMIGAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA S.A. EST., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS SALUD CTA EN LIQUIDACIÓN y ALTXER SAS EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia, por secretaría procedase a efectuar las respectivas notificaciones a dichas entidades, de conformidad con lo previsto en el Art. 41. Modificado. L. 712/2001, art. 20, en concordancia Art. 291 y 292 del C.G.P., en aplicación del principio de integración normativa art. 145 del C.P.T.S., previo requerimiento a la parte demandada para que allegue los respectivos traslados de la demanda para cada uno de los vinculados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta **12 4 ENE 2020**  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

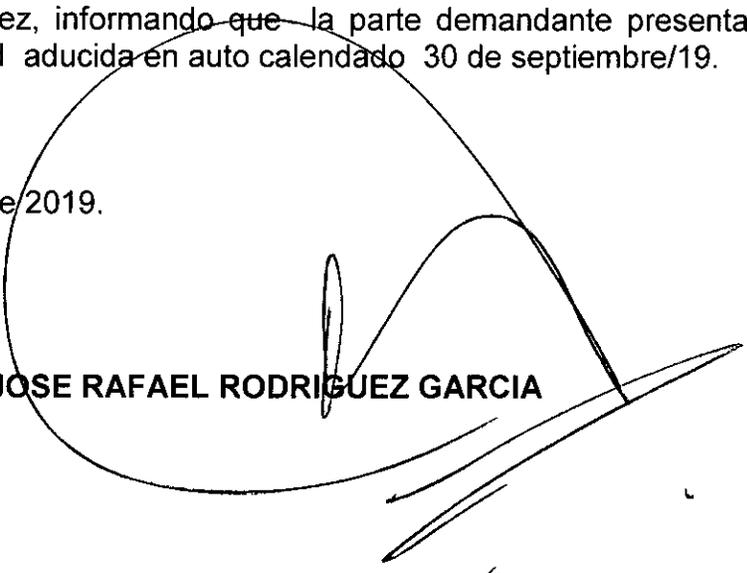
El Secretario.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presenta escrito subsanando la irregularidad aducida en auto calendaro 30 de septiembre/19.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 19 de Diciembre de 2019.

El secretario,

  
**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que a pesar de que el apoderado del actor allegara el escrito que antecede por medio del cual pretende subsanar las inconsistencias de la demanda, no lo hizo conforme quedara plasmado en el auto calendaro 30 de septiembre/19, mediante el cual se le inadmite la demandada, limitándose a presentar nueva demanda sin subsanar lo atinente al hecho octavo (8), es decir que la demanda inicial no fue subsanada, en razón que en la demandada subsanada lo transcribe nuevamente en el hecho diez (10); el hecho tres (3) de la demanda inicial no lo subsana en debida forma, toda vez que se devuelve por tener varias circunstancias narradas en ese hecho y en la demanda subsanada en el hecho quinto (5) sigue incluyendo más de un hecho, por lo tanto el despacho procederá a rechazarla.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

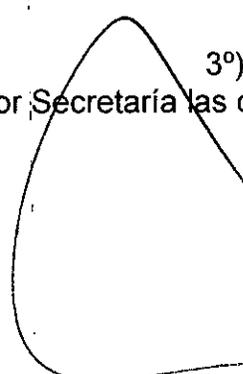
1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

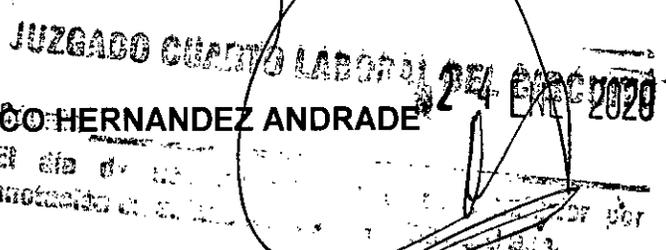
3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

C2- RECHAZO DEMANDA ORDINARIA- CARMEN-

  
El Secretario,

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00095-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que los demandados CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ RUIZ, ALMACEN RECTIFICADORA HERNANDEZ LABORATORIO TECNICO DIESEL S.A.S. y JEG DUQUE ASESORES S.A.S., constituyeron apoderado judicial (folios 529-530 y 531), se notificaron el día 23 de octubre de 2019 folio 532 y dieron oportuna contestación a la demanda Folios 566 a 571; 578 a 583 y 653 a 665.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 reformado por el Art. 15 de la Ley 712/02 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.  
Cúcuta, 19 de Diciembre de 2019.  
El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinte.-

Téngase como apoderado de los CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ RUIZ, ALMACEN RECTIFICADORA HERNANDEZ LABORATORIO TECNICO DIESEL S.A.S. y JEG DUQUE ASESORES S.A.S., a la Dra. STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA identificada con la C.C. No. 1.090.484.380 de Cúcuta y T.P. No. 320.699 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder.

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA, en su condición de apoderada del demandado CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ RUIZ vista a folio 653 a 665.

En cuanto a la admisión a la contestación de la demanda respecto a los ALMACEN RECTIFICADORA HERNANDEZ LABORATORIO TECNICO DIESEL S.A.S. y JEG DUQUE ASESORES S.A.S., se observa que la misma se está contestando por su apoderado judicial en representación de los señores ARAMINTA HERNANDEZ GUARIN y JULIAN CAMILO GEREDA HERNANDEZ, en su condición de representantes legales de las personas jurídicas aquí demandadas, no siendo estas personas parte como tal en el proceso ya que los poderes otorgados se encuentra facultada es para representar es a las personas jurídicas demandas y no a las personas naturales, tal y como fuera notificada a folio 532 del expediente, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que haga la respectiva aclaración.

En consecuencia se dispone INADMITIR la contestación de la demanda, y advertir a la parte actora que dispone de un término de cinco (5) días para subsanar tales irregularidades conforme al PAR. 3º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

**NOTIFIQUESE.-**

EL Juez,

**JOSE FRANCISCO ANDRADE HERNANDEZ**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
12-4 ENE 2020

El Secretario,

C2- CARMEN-